

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-69/2019

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
ADÍN ANTONIO DE LEÓN
GÁLVEZ

SECRETARIA: LUZ IRENE
LOZA GONZÁLEZ

COLABORÓ: NATHANIEL RUIZ
DAVID

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veinte de
diciembre de dos mil diecinueve.

S E N T E N C I A mediante la cual se resuelve el recurso de
apelación promovido por el **Partido Revolucionario
Institucional**.¹

Dicho actor impugna la resolución **INE/CG464/2019**,² de seis de
noviembre de dos mil diecinueve, emitida por el Consejo
General del Instituto Nacional Electoral,³ respecto de las
irregularidades encontradas en el dictamen consolidado

¹ En adelante PRI, actor o parte actora.

² En adelante "Resolución Impugnada".

³ En adelante "Consejo General del INE" o "INE" según corresponda.

INE/CG462/2019⁴ de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PRI, correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho, en relación al estado de Oaxaca.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	7
TERCERO. Pretensión y metodología de estudio	9
CUARTO. Estudio de fondo	11
RESUELVE	73

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional decide **confirmar** la resolución y el dictamen consolidado impugnados, al considerar que los agravios expuestos por el actor devienen infundados e inoperantes, y, en ese sentido, el dictamen y resolución se encuentran ajustados a derecho, al imponerle diversas sanciones, ante la acreditación del incumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización.

⁴ En adelante “dictamen consolidado”.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Actos impugnados.** El seis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del INE aprobó la Resolución Impugnada **INE/CG464/2019**, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado **INE/CG462/2019**, y determinó lo siguiente:

(...)

VIGÉSIMO PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **18.2.20** de la presente Resolución, se imponen al **Comité Ejecutivo Estatal de Oaxaca del Partido Revolucionario Institucional**, las sanciones siguientes:

a) 3 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones **2-C1-OX**, **2-C2-OX** y **2-C3-OX**.

Conclusión 2-C1-OX.

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$17,311.31 (diecisiete mil trescientos once pesos 31/100 M.N.)**.

Conclusión 2-C2-OX.

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$36,680.36 (treinta y seis mil seiscientos ochenta pesos 36/100 M.N.)**.

Conclusión 2-C3-OX.

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$526,724.33 (quinientos veintiséis mil setecientos veinticuatro pesos 33/100 M.N.)**.

b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **2-C4-OX**.

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$688,844.00 (seiscientos ochenta y ocho mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**.

c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **2-C9-OX**.

SX-RAP-69/2019

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$186,863.91 (ciento ochenta y seis mil ochocientos sesenta y tres pesos 91/100 M.N.)**.

d) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 2-C16-OX y 2-C17-OX.

Una Amonestación Pública.

e) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 2-C6-OX y 2-C7-OX.

Conclusión 2-C6-OX

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$96,511.68 (noventa y seis mil quinientos once pesos 68/100 M.N.)**.

Conclusión 2-C7-OX

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$613,248.42 (seiscientos trece mil doscientos cuarenta y ocho pesos 42/100 M.N.)**.

(...)

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

2. Demanda. El doce de noviembre del año en curso,⁵ la parte actora presentó recurso de apelación ante el INE para impugnar los actos referidos en el punto que antecede.

3. Recepción en Sala Superior y remisión a esta Sala Regional. El veinte de noviembre, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recibió el citado recurso de apelación integrándolo con la clave de expediente SUP-RAP-158/2019. El veintiséis de noviembre, mediante Acuerdo de Sala, ordenó remitir las constancias del referido medio de impugnación a esta Sala Regional, en virtud de que la

⁵ En lo sucesivo, las fechas que se mencionen corresponden al año dos mil diecinueve, salvo que se precise una anualidad distinta.

materia de impugnación se relaciona con la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con registro y acreditación local, la cual le compete conocer a las Salas Regionales.

4. **Recepción.** El veintinueve de noviembre se recibió en este órgano jurisdiccional el oficio TEPJF-SGA-OA-3021/2019, a través de cual la Sala Superior de este Tribunal Electoral remite la documentación correspondiente al recurso de apelación SUP-RAP-158/2019.

5. **Turno.** El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-RAP-69/2019** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos legales correspondientes.

6. **Radicación y requerimiento.** El tres de diciembre, el Magistrado Instructor radicó el presente medio de impugnación; asimismo, ante la necesidad de contar con mayores elementos para sustanciar y resolver el presente medio de impugnación, requirió a la autoridad responsable.

7. **Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor, al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, admitió el escrito de demanda y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

SX-RAP-69/2019

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación: por materia, ya que se relaciona con la fiscalización que realiza el Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos, correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho, en el estado de Oaxaca; y por geografía política, porque dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción.

9. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones III y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁶ 184; 185; 186, fracción III, inciso a), y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartado 2, inciso b); 4, apartado 1; 42 y 44 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

10. Así como lo dispuesto en el Acuerdo General 1/2017, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que ordenó la delegación de asuntos de su competencia a las Salas Regionales, en el que se indicó que los asuntos presentados en contra de los dictámenes y resoluciones que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes anuales

⁶ En adelante "Constitución Política federal".

de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local, serían resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción que corresponda a la entidad federativa atinente, siempre que se vincularan con los informes relativos al ámbito estatal.

11. Además, de lo sustentado en el Acuerdo de Sala SUP-RAP-158/2019, en el que la Sala Superior de este Tribunal determinó que la Sala Regional Xalapa es competente para conocer y resolver la materia del presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

12. El medio de impugnación que nos ocupa reúne los requisitos establecidos en los artículos 7, apartado 2; 8, 9, apartado 1; 13, apartado 1, inciso a), fracción I; 40, apartado 1, inciso b); 42 y 45, apartado 1, incisos a) y b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación:

13. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y consta el nombre del partido político actor y firma autógrafa de la representante propietaria, se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que estimó pertinentes.

14. **Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, toda vez que la Resolución impugnada —relacionada con su respectivo dictamen consolidado— se emitió el seis de noviembre de esta anualidad, y la demanda fue presentada el doce del mismo

mes, esto es, dentro del plazo de cuatro días que establece la ley para la interposición de los medios de impugnación, en el entendido de que no deben considerarse los días inhábiles —sábado nueve y domingo diez de noviembre—, lo anterior, por tratarse de un asunto que no tiene incidencia en un proceso electoral, sino con la fiscalización de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos.

15. Legitimación y personería. El recurso es interpuesto por parte legítima, porque el actor es un partido político —en este caso el PRI—, quien acude a través de Marcela Guerra Castillo, representante propietaria acreditada ante el Consejo General del INE, con personería suficiente para hacerlo, al estar reconocida tal calidad por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

16. Interés jurídico. Se satisface este requisito, porque la parte actora considera que el acto impugnado afecta la esfera jurídica del partido político apelante, ya que fue sujeto de las sanciones establecidas por el Consejo General del INE en materia de fiscalización.

17. Definitividad. La resolución impugnada del Consejo General del INE constituye un acto definitivo, toda vez que previo a acudir a esta instancia jurisdiccional federal no procede algún otro medio de impugnación que deba ser analizado y resuelto por otra autoridad en virtud de la cual pueda modificarlo, revocarlo o confirmarlo, máxime que, en el caso, se controvierte la imposición de una sanción y contra ello procede el recurso de apelación.

TERCERO. Pretensión y metodología de estudio

Pretensión

18. La pretensión del actor es que esta Sala Regional revoque el dictamen y la resolución impugnados, con el fin de que se dejen sin efectos las sanciones impuestas.

En específico, controvierte las siguientes conclusiones y sanciones:

No.	Conclusión	Monto involucrado	Sanción impuesta
2-C1-OX	El sujeto obligado omitió presentar 4 comprobantes fiscales en formato XML por un monto de \$173,113.11	\$173,113.11	10% sobre el monto involucrado \$17,311.31
2-C2-OX	El sujeto obligado omitió presentar 36 comprobantes fiscales en formato XML por un monto de \$366,803.64	\$366,803.64	10% sobre el monto involucrado \$36,680.36
2-C3-OX	El sujeto obligado omitió presentar 412 comprobantes fiscales en formato XML por un monto de \$5,267,243.34	\$5,267,243.34	10% sobre el monto involucrado \$526,724.33
2-C4-OX	El sujeto obligado realizó gastos que por su concepto no se identifica el objeto partidista por un importe de \$688,844.00	\$688,844.00	100% sobre el monto involucrado \$688,844.00
2-C6-OX	El Sujeto Obligado reportó saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año que no han sido cubiertos al 31 de diciembre de 2018, por un por un monto de \$64,341.12 del ejercicio 2016	\$64,341.12	150% sobre el monto involucrado \$96,511.68
2-C7-OX	El Sujeto Obligado reportó saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año que no han sido cubiertos al 31 de diciembre de 2018, por un monto de \$408,832.28 del ejercicio 2017.”	\$408,832.28	150% sobre el monto involucrado \$613,248.42

SX-RAP-69/2019

No.	Conclusión	Monto involucrado	Sanción impuesta
2-C9-OX	El sujeto obligado omitió comprobar gastos por un importe de \$186,863.91	\$186,863.91	100% sobre el monto involucrado \$186,863.91

Metodología de estudio

19. Esta Sala Regional dará respuesta a los agravios en el orden en el que previamente fueron expuestas las conclusiones impugnadas precisando, que los agravios hechos valer respecto a cada una de ellas, serán señalados y analizados al momento de su estudio.

20. Ahora bien, con independencia de que el análisis de las conclusiones se realizará de manera individual, lo cierto es que, de la lectura del escrito de demanda se advierte que, en cada una de ellas, el actor formula agravios relacionados con la violación al principio de presunción de inocencia, así como a la indebida fundamentación y motivación respecto a la individualización de las respectivas sanciones al no imponerla en Unidad de Medida y Actualización⁷ vigente; por lo que, a efecto de no incurrir en reiteraciones innecesarias, tales agravios serán estudiados de forma conjunta.

Sin que lo anterior cause perjuicio alguno al actor, puesto que los agravios se atenderán de forma integral.⁸

⁷ En adelante se le citará como UMA.

⁸ De conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN" consultable en la página de este del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000>

CUARTO. Estudio de fondo

I. Conclusiones 2-C1-OX, 2-C2-OX y 2-C3-OX

Acto impugnado

21. El Consejo General del INE sancionó al partido actor por las conclusiones referidas en los términos siguientes:

No.	Conclusión	Monto involucrado	Sanción impuesta
2-C1-OX	El sujeto obligado omitió presentar 4 comprobantes fiscales en formato XML por un monto de \$173,113.11	\$173,113.11	10% sobre el monto involucrado \$17,311.31
2-C2-OX	El sujeto obligado omitió presentar 36 comprobantes fiscales en formato XML por un monto de \$366,803.64	\$366,803.64	10% sobre el monto involucrado \$36,680.36
2-C3-OX	El sujeto obligado omitió presentar 412 comprobantes fiscales en formato XML por un monto de \$5,267,243.34	\$5,267,243.34	10% sobre el monto involucrado \$526,724.33

I.I. Indebida fundamentación y motivación; violación a los principios de seguridad jurídica

Planteamiento del actor

22. La autoridad responsable señala que se omitió presentar los comprobantes fiscales en formato XML por los montos referidos en la tabla anterior —en el encabezado de monto involucrado—, contraviniendo con ello lo dispuesto en el artículo 46, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

23. Sin embargo, el actor señala que ni en la resolución impugnada, ni en los diversos requerimientos previos se adjunta un Anexo o desglose, desagregando datos como la referencia

SX-RAP-69/2019

contable, concepto de pólizas, monto individual, nombre del proveedor o prestador de servicios, etc., es decir, realiza una observación genérica sin especificar exactamente a qué gastos pertenecen los archivos de tipo XML faltantes, por lo que, el PRI estima que es imposible conocer, identificar y exhibir prueba concisa que permita demostrar que no cometió una falta respecto de dichas conclusiones.

24. Por lo anterior considera que se violenta el contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos relativa a la fundamentación y motivación, así como la garantía de acceso a una adecuada defensa.

Determinación de esta Sala Regional

25. Esta Sala Regional estima que los agravios del apelante son **infundados**, por las razones siguientes.

26. En principio, es criterio de este Tribunal Electoral⁹ que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos forman parte integral de la resolución correspondiente, ya que es en esos documentos donde constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse.

⁹ Véase SUP-RAP-251/2017.

27. En ese orden de ideas, si bien en la resolución materia de controversia no se especificaron de manera detallada los comprobantes fiscales en archivo XML que el actor omitió presentar en cada una de las conclusiones, lo cierto es que, desde que se le notificaron los oficios de errores y omisiones correspondientes, el actor tuvo conocimiento del universo de archivos que omitió presentar, además, en los anexos del dictamen consolidado, sí se desglosa de manera detallada tal cuestión, por lo que se considera que el actor tuvo la oportunidad de conocer con plena certeza los motivos de la infracción que se le atribuyó.

28. Lo anterior, pues tal como se advierte del dictamen consolidado, la autoridad fiscalizadora, en los oficios de errores y omisiones, observó al PRI lo siguiente:

29. Del primer oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/8168/19, notificado el primero de julio, se hizo del conocimiento del actor los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF, señalando respecto de las conclusiones lo siguiente:

Conclusión 2-C1-OX

Del análisis a la cuenta “Remuneración a dirigentes”, subcuenta “Honorarios”, el sujeto obligado omitió presentar los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), como se detalla en el Anexo 1 del oficio INE/UTF/DA/8168/19.

Conclusión 2-C2-OX

De la revisión a la subcuenta “Sueldos y salarios”, el sujeto obligado omitió presentar los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI). Lo anterior, se detalla en el Anexo 2 del oficio INE/UTF/DA/8168/19

Conclusión 2-C3-OX

SX-RAP-69/2019

De la revisión a la subcuenta "Honorarios asimilables a sueldos", el sujeto obligado omitió presentar los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI). Lo anterior, se detalla en el Anexo 3 del oficio INE/UTF/DA/8168/19.

30. Además, en el segundo oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/9297/19, notificado el 19 de agosto, el INE en cada una de las conclusiones le señaló:

Conclusión 2-C1-OX

De las aclaraciones manifestadas por el sujeto obligado, así como de la revisión al SIF, la respuesta se consideró insatisfactoria ya que aun cuando presentó los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) en formato PDF, esta autoridad realizó una búsqueda a los distintos apartados del SIF; sin embargo, no se localizaron los CFDI en archivo XML. Los casos en comento se detallan en el Anexo 1 del oficio INE/UTF/DA/9297/19.

Conclusión 2-C2-OX

De las aclaraciones manifestadas por el sujeto obligado, así como de la revisión al SIF, la respuesta se consideró insatisfactoria ya que aun cuando presentó los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) en formato PDF, esta autoridad realizó una búsqueda a los distintos apartados del SIF; sin embargo, no se localizaron los CFDI en archivo XML. Los casos en comento se detallan en el **Anexo 2** del oficio INE/UTF/DA/9297/19.

Conclusión 2-C3-OX

De las aclaraciones manifestadas por el sujeto obligado, así como de la revisión al SIF, la respuesta se consideró insatisfactoria ya que aun cuando presentó los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) en formato PDF, esta autoridad realizó una búsqueda a los distintos apartados del SIF sin embargo, no se localizaron los CFDI en archivo XML. Los casos en comento se detallan en el **Anexo 3** del oficio INE/UTF/DA/9297/19.

31. Para lo cual, le solicitó en las tres conclusiones referidas presentar en el SIF los comprobantes fiscales en archivo XML que amparen los gastos efectuados junto con todos los requisitos establecidos en la normativa, además de que en ese acto realizara las aclaraciones que a su derecho conviniera, ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 46,

apartado 1, 126 apartado 6, 131 apartado 1, y 132 apartado 1, del Reglamento de Fiscalización.

32. En ese sentido, como se desprende de lo anterior, el actor tuvo conocimiento de los archivos faltantes, desde el primer oficio de errores y omisiones, lo que persistió en el segundo, tan es así, que el actor intentó atender la observación, sin embargo, tales omisiones persistieron, por lo que la autoridad le especificó, de manera detallada, en el segundo oficio de errores y omisiones, le señaló los archivos de XML faltantes.

33. Aunado a ello, contrario a lo manifestado por el PRI, esta Sala Regional advierte que, en el dictamen consolidado, la autoridad responsable sí señaló que las observaciones realizadas al partido político en el estado de Oaxaca en relación con los egresos no quedaron atendidas, especificando la referencia contable y el concepto de la póliza, pues en el mismo dictamen manifestó:

Conclusión 2-C1-OX¹⁰

(...)

Con relación a los archivos XML señalados con (2) en la columna "Referencia" del **Anexo 1-OX** del presente dictamen, aun cuando señaló que presentó los archivos XML en la póliza PSC-DR-14/31-12-2018, estos no se localizaron; por tal razón, respecto de estos casos, la observación **no quedó atendida** en cuanto se refiere.

(...)

Conclusión 2-C2-OX¹¹

(...)

¹⁰ Tal y como se advierte de la foja 9 del dictamen consolidado.

¹¹ Tal y como se advierte de la foja 10 del dictamen consolidado.

SX-RAP-69/2019

Con relación a los archivos XML señalados con (2) en la columna "Referencia" del **Anexo 2-OX** del presente dictamen, aun cuando señaló que presentó los archivos XML en las pólizas PSC-DR-1/31-12-2018, PSC-DR-2/31-12-2018 y PSC-DR-6/31-12-2018, estos no se localizaron; por tal razón, respecto de estos casos, la observación **no quedó atendida** en cuanto se refiere.

Con relación a los archivos XML señalados con (3) en la columna "Referencia" del **Anexo 2-OX** del presente dictamen, aun cuando señaló que presentó los archivos XML en pólizas PSC-DR-1/31-12-2018, PSC-DR-2/31-12-2018 y PSC-DR-6/31-12-2018, no corresponden a los observados, debido a que el importe de estos no coincide con el observado; por tal razón, respecto de estos casos, la observación **no quedó atendida** en cuanto se refiere.

(...)

Conclusión 2-C3-OX¹²

(...)

Con relación a los archivos XML señalados con (2) en la columna "Referencia" del **Anexo 3-OX** del presente dictamen, aun cuando señaló que presentó los archivos XML en las pólizas PSC-DR-3/31-12-2018, PSC-DR-4/31-12-2018, PSC-DR-5/31-12-2018, PSC-DR-7/31-12-2018, PSC-DR-8/31-12-2018, PSC-DR-9/31-12-2018, PSC-DR-10/31-12-2018, PSC-DR-11/31-12-2018, PSC-DR-12/31-12-2018 y PSC-DR-13/31-12-2018, estos no se localizaron; por tal razón, respecto de estos casos, la observación **no quedó atendida** en cuanto se refiere.

(...)

34. En ese sentido, por cuanto hace al anexo 1-OX — relacionado con las remuneraciones a dirigentes—, y del anexo 3-OX —referente a honorarios asimilables a sueldos—, ambos del dictamen consolidado, se advierte que el INE sí detalló las referencias contables, los conceptos de las pólizas, el importe de la misma, y la documentación faltante, asimismo, adicionó una columna denominada referencia, en la cual le asignó el número (1) a las observaciones que quedaron atendidas y el número (2) a las observaciones respecto de las cuales no localizaron el archivo XML y por tanto no quedaron atendidas.

¹² Tal y como se advierte de las fojas 11 y 12 del dictamen consolidado.

35. Además, por cuanto hace al anexo 2-OX — relacionado con sueldos y salarios— del dictamen consolidado, además de detallar las referencias contables, los conceptos de las pólizas, el importe de las mismas, y la documentación faltante, adicionó una columna denominada referencia, en la cual le asignó el número (1) a las observaciones que quedaron atendidas, el número (2) a las observaciones respecto de las cuales no localizaron el archivo XML y por tanto no quedaron atendidas, y el número (3) a las observaciones que no quedaron atendidas, por no coincidir con el importe reportado.

36. En razón de lo anterior, es que este órgano jurisdiccional federal concluye que, contrario a lo manifestado por el actor, el INE sí especifico respecto de cuáles observaciones omitió presentar los comprobantes fiscales en XML, dando los datos necesarios para ser identificados; de ahí que resulte infundado el presente agravio.

I.II. Incorrecta calificación de la falta

Planteamiento del actor

37. El PRI señala que, suponiendo sin conceder, que omitió presentar los comprobantes fiscales en formato XML, es incorrecto que la autoridad responsable califique **la falta como sustantiva** que pueda presentar un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, ni una plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable; en su estima, en todo caso debería calificarse como leve.

38. Sostiene lo anterior al considerar que la no presentación del archivo XML, si bien no demuestra un pago de un

SX-RAP-69/2019

comprobante fiscal digital por internet (CFDI); tampoco demuestra lo contrario.

39. Adicionalmente considera que su presentación en el SIF no es la única forma de conocer si el sujeto obligado ha realizado el pago correspondiente, ya que la Unidad Técnica de Fiscalización tiene la facultad de comprobación, y de realizarse, demostraría que la totalidad de gastos han sido pagados en tiempo y forma tal como se demuestra en el SIF, no obstante, la referida Unidad no realizó las pertinentes facultades de investigación y sitúa al actor como infractor sin demostrarlo fehacientemente.

40. En ese sentido, considera que es una obligación de la Unidad Técnica transparentar el origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos y demostrar de forma absoluta los casos en los que se han realizado operaciones que se ocultan a la autoridad hacendaria o en su caso, operaciones simuladas.

41. El actor considera que las omisiones señaladas no pueden considerarse como falta grave ordinaria, sino que debe calificarse como leve, debido a que no hubo un perjuicio ni quebranto al patrimonio federal.

Determinación de esta Sala Regional.

42. A juicio de este órgano jurisdiccional, los motivos de disenso devienen **infundados** por las razones que se exponen a continuación.

43. De lo antes señalado se advierte que, el inconforme estima que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, puesto que considera que la falta debió ser calificada como leve y no grave ordinaria. De ahí que estime que la sanción impuesta es excesiva y severa, dado que, a su juicio, de ninguna manera entorpeció la fiscalización ni la actividad de la autoridad fiscalizadora, ni hubo un perjuicio, ni quebranto al patrimonio federal.

44. En ese sentido, de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PRI en el estado de Oaxaca, la autoridad fiscalizadora, en los actos impugnados, estableció las sanciones referidas, respecto a las conclusiones 2-C1-OX, 2-C2-OX y 2-C3-OX.

45. Para llegar a dichas sanciones, la responsable señaló que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF, los mismos se hicieron del conocimiento del apelante mediante los oficios por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, el sujeto obligado no solventó las observaciones formuladas.

SX-RAP-69/2019

46. A las observaciones antes señaladas, el PRI, mediante escrito de respuesta sin número de fecha quince de julio, respecto de la conclusión 2-C1-OX, manifestó lo siguiente:

“Se adjuntan los comprobantes fiscales digitales CFDI, emitidos por los honorarios asimilados a salarios emitidos a los dirigentes del comité directivo estatal Oaxaca, en el apartado correspondiente y en la evidencia adjunta al informe, sub apartado otras evidencias”.

47. Con relación a la conclusión 2-C2-OX manifestó que:

“Se adjuntan los comprobantes fiscales digitales CFDI; de sueldos y salarios emitidos por el comité directivo estatal Oaxaca, en póliza de corrección, tipo de diario 01, del mes de diciembre, con el propósito de almacenar la evidencia correspondiente y quede con ello solventada la observación”.

48. Y con relación a la conclusión 2-C3-OX manifestó que:

“Se adjuntan los comprobantes fiscales digitales CFDI, emitidos por los Honorarios Asimilables a Salarios del Comité Directivo Estatal de Oaxaca, en el apartado de Retroalimentación al oficio de errores y omisiones, con el propósito de almacenar la evidencia y solventar con ello la observación”

49. Con base en dichas respuestas, la autoridad fiscalizadora señaló que, de la revisión a la documentación presentada en el SIF, así como lo manifestado por el sujeto obligado, se determinó que la respuesta del sujeto obligado resultaba insatisfactoria ya que, aun cuando presentó los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) en formato PDF, la autoridad responsable manifestó que realizó una búsqueda a los distintos apartados del SIF, y sin embargo, no localizó los CFDI en archivo XML.

50. Derivado de lo anterior, mediante el oficio INE/UTF/DA/9297/19, la autoridad responsable solicitó al ahora actor que presentara en el SIF los comprobantes fiscales en archivo XML que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa, así como las

aclaraciones que a su derecho convenga; el cual fue respondido por el PRI Oaxaca, mediante escrito sin número de veintiséis de agosto.

51. Al respecto, el órgano fiscalizador señaló que si bien el sujeto obligado presentó escrito de respuesta, respecto de las observaciones relacionadas con las conclusiones **2-C1-OX, 2-C2-OX y 2-C3-OX**, no obstante, la autoridad responsable indicó que, del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado, donde hace mención que se adjunta la información a las pólizas mencionadas, al proceder a realizar nuevamente una búsqueda exhaustiva, señaló que no se localizaron en su totalidad, por lo que consideró que la observación no quedó atendida.

52. Como se puede advertir, el ahora actor, no obstante haber sido requerido para que solventara los errores y omisiones detectados por la autoridad fiscalizadora, fue omiso en todo momento en atender lo solicitado, con lo cual obstaculizó la labor de fiscalización de la autoridad responsable, por ende, el INE consideró que, al omitirse presentar los archivos XML derivados de las operaciones realizadas, se vulneró sustancialmente la legalidad y certeza en el destino de los recursos durante el ejercicio anual dos mil dieciocho.

53. A juicio de esta Sala Regional, tales consideraciones se estiman correctas toda vez que ha sido criterio de este Tribunal Electoral que la autoridad electoral estará en condiciones de verificar el debido desahogo de las observaciones emitidas por la UTF mediante la revisión del SIF, **siempre y cuando se cumpla con el deber de señalar específicamente en qué**

documento o póliza se encuentra la información que soporte las operaciones reportadas, para que la autoridad esté en condiciones de valorar adecuadamente los elementos que le son proporcionados.

54. En ese sentido, los artículos 39, apartado 3, inciso a)¹³ y 293¹⁴ del Reglamento de Fiscalización obligan a los entes políticos, primero a que los registros contables deben identificar cada operación, relacionándola con la documentación comprobatoria, la cual debe corresponder con los respectivos informes, así como, en su caso, a presentar en la contestación al oficio de errores y omisiones la documentación que soporte las observaciones de forma detallada, con la finalidad de comprobar el ingreso o el gasto, ya que, en el modelo vigente de fiscalización es trascendente el registro oportuno (en tiempo) y la presentación total de la documentación que compruebe las

¹³ Artículo 39
Del Sistema en Línea de Contabilidad

...

3. En todo caso, a través del Sistema de Contabilidad en Línea los partidos, coaliciones, aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes deberán cumplir con lo siguiente:

...

a) Los registros contables deberán identificar cada operación, relacionándola con la documentación comprobatoria, la cual deberá corresponder con los informes respectivos.
(...)

¹⁴ Artículo 293

Requisitos de formalidad en las respuestas

1. Las correcciones y aclaraciones que realicen los sujetos obligados derivadas de lo señalado en el oficio de errores y omisiones, deberán reflejarse en el Sistema Integral de Fiscalización y detallarse de manera pormenorizada en el oficio que para tal efecto presenten mediante el Sistema, en el que se identifiquen los movimientos realizados, las pólizas y documentos involucrados, así como cualquier otro dato que permita a la autoridad valorar adecuadamente la información presentada.

2. En ningún caso se aceptará información por escrito o en medio magnético, a excepción de aquella documentación expresamente establecida en este Reglamento.

3. Cuando en los oficios de errores y omisiones se soliciten cambios y ajustes al informe, los sujetos obligados deberán presentar a través del sistema una cédula donde se concilie el informe originalmente presentado con todas las correcciones mandadas en los oficios”.

operaciones realizadas, a efecto de cumplir con los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas.

55. Lo anterior resulta indispensable para que la autoridad fiscalizadora, durante la revisión de los informes, verifique si la documentación proporcionada por los sujetos obligados fue, efectivamente, presentada en el SIF o es suficiente para subsanar la información requerida.

56. Ello, toda vez que la fiscalización en línea, a través del SIF, tiene como uno de sus objetivos hacer posible la culminación del proceso de fiscalización en los plazos que establece la Ley General de Partidos Políticos, de manera que, para tener certeza sobre el origen, aplicación, monto y destino de la totalidad de los recursos que emplean los sujetos obligados a lo largo del ejercicio fiscal, es necesario que se reporten en tiempo real las operaciones y que se informe a la autoridad la totalidad de ellas.

57. En esa virtud, para dotar de contenido al modelo de fiscalización vigente, la ley y el Reglamento de Fiscalización prevén mecanismos para agilizar la rendición de cuentas y el proceso de fiscalización, como son el uso de la tecnología y la reducción de plazos para la revisión de los informes, por lo que se exige a los sujetos obligados que, en las respuestas a los oficios de errores y omisiones se detallen de manera pormenorizada, clara y precisa todos los movimientos, las pólizas y documentos involucrados, pues sólo de esta manera la autoridad puede valorar adecuadamente la información presentada por los sujetos obligados durante el plazo previsto para ello.

58. Al respecto, el artículo 39 párrafo 6 del Reglamento de Fiscalización dispone que:

Artículo 39.

Del Sistema en Línea de Contabilidad

1. El Sistema de Contabilidad en Línea es un medio informático que cuenta con mecanismos de seguridad que garanticen la integridad de la información en él contenida.

...

6. La documentación soporte en versión electrónica y la imagen de las muestras o testigos comprobatorios de los registros contables de los partidos, coaliciones, aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes, deberán ser incorporados en el Sistema de Contabilidad en Línea en el momento de su registro, conforme el plazo establecido en el presente Reglamento en su artículo 38, incluyendo al menos un documento soporte de la operación.

Si la documentación soporte de la operación es un comprobante fiscal digital por internet, se adjuntará invariablemente el archivo digital XML y su representación en formato PDF.

(...)

59. Como se advierte del texto transcrito, destaca el deber que tienen los sujetos obligados de adjuntar **tanto el archivo digital XML como su representación en formato PDF**, cuando soporten sus informes con comprobantes fiscales digitales por internet.

60. Con base en ello, la autoridad responsable sostuvo que, en el caso concreto, y derivado de las últimas reformas en materia fiscal, se ha instaurado un sistema de control basado en la comprobación y facturación electrónica buscando con ello erradicar el ocultamiento o simulación de operaciones. De esta manera, el insumo por excelencia que materializa dicha finalidad lo es el fichero electrónico XML, documento electrónico que se constituye como el medio idóneo para la validación de operaciones con la autoridad hacendaria.

61. De ahí que, la falta de exhibición de dicho archivo electrónico, si bien no impide de manera total la comprobación

de gastos, lo cierto es que dificulta su realización, puesto que se materializa una circunstancia latente de encontrarse ante operaciones que se ocultan a la autoridad hacendaria, o en el peor de los casos, ante operaciones simuladas, por tanto, al vulnerarse de manera primordial el principio de certeza se tiene como resultado la vulneración accesoria al principio de legalidad.

62. En tal virtud, la responsable señaló que, si bien, la autoridad electoral se encuentra en aptitud de llevar a cabo sus facultades de comprobación a través de sus vertientes “confirmación de operaciones con proveedores o prestadores de servicios” o “requerimiento de información directa a la autoridad hacendaria”, para posteriormente conciliar los saldos u operaciones reportados con los registrados por los sujetos obligados; lo cierto es que dichos mecanismos conllevan una operación compleja del andamiaje administrativo, circunstancia que podría evitarse con la simple exhibición del fichero electrónico XML, de ahí la importancia de buscar erradicar la omisión de su presentación.

63. En este orden de ideas, concluyó que en las conclusiones de mérito, el partido político ahora actor vulneró lo dispuesto en el artículo 46, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, mismos que disponen que los comprobantes de las operaciones que lleven a cabo los sujetos obligados deberán reunir los requisitos establecidos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y que, invariablemente, deberá adjuntarse el archivo XML en aquellos casos en los que la

SX-RAP-69/2019

documentación soporte sea un comprobante fiscal digital por internet (CFDI).

64. Ello, pues la finalidad de tales normas es que la autoridad fiscalizadora cuente con aquella documentación que posibilite comprobar la autenticidad de las operaciones registradas, por lo que el invocado artículo 46, tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de legalidad y certeza en el destino de los recursos. Por ello establece la obligatoriedad de apegarse a las disposiciones que en materia hacendaria se han dispuesto, a fin de aprovechar los medios de validación que actualmente existen, y evitar que se susciten conductas ilícitas o que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.

65. Por lo anterior, la autoridad responsable señaló que el sujeto obligado incurrió en un registro de operaciones cuya comprobación no resultó idónea, pues se colocó a la autoridad fiscalizadora en la imperiosa necesidad de llevar a cabo procedimientos extraordinarios de comprobación de operaciones a fin de obtener la certeza del manejo de los recursos del sujeto obligado, lo cual derivó del incumplimiento de exhibición de los comprobantes XML por parte del sujeto obligado.

66. Al respecto, esta Sala Regional comparte dichas consideraciones, toda vez que, en efecto, el artículo 29, fracciones V y VI, del citado Código Fiscal establece la obligación de utilizar formatos digitales o electrónicos para comprobar los actos y actividades que realicen los sujetos

obligados, en los términos que decida el propio órgano fiscalizador, y la posibilidad de comprobar la autenticidad de los comprobantes fiscales digitales por Internet que se reciban, los cuales se validan en un archivo con extensión XML, el cual es considerado el único formato para poder representar y almacenar comprobantes de manera electrónica o digital.

67. Por ende, como lo sostuvo la autoridad responsable, la omisión de exhibir respecto de la conclusión 2-C1-OX cuatro comprobantes fiscales en formato XML, de la conclusión 2-C2-OX treinta y seis comprobantes fiscales en formato XML, y respecto a la conclusión 2-C3-OX cuatrocientos doce comprobantes fiscales en formato XML; dificulta de manera injustificada la función fiscalizadora, puesto que se carece del medio idóneo para la validación de operaciones con la autoridad hacendaria.

68. Con base en lo anterior, la autoridad responsable contó con el sustento jurídico necesario para sancionar al PRI por la omisión de exhibir los mencionados archivos XML, máxime que la Unidad Técnica de Fiscalización le requirió de manera oportuna para que presentara la información atinente en el formato designado, sin que al efecto el ahora actor hubiere dado cumplimiento, lo que pone en evidencia que se trató de una conducta reiterada por parte del sujeto obligado.

69. Por tal razón, en el caso, no puede considerarse que la omisión que se le reprocha estuviera motivada por un error, aunado a que la autoridad responsable consideró que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos

SX-RAP-69/2019

por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente; por ende, es inexacto que la autoridad fiscalizadora debiera calificar la infracción cometida como una falta leve.

70. Esas condiciones, como se señaló con antelación, en cada caso se deben analizar las circunstancias particulares que se presentan para, con base en ello, determinar la naturaleza de la falta cometida, de ahí que resulte inexacto que bajo ninguna circunstancia la omisión de presentar los comprobantes fiscales digitales en formato XML se debe considerar como una falta sustantiva y grave ordinaria, pues se reitera para calificar las conductas infractoras es necesario tener en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que éstas acontecen.

71. Por lo que, resulta evidente que el sujeto obligado incumplió con las obligaciones que en materia de fiscalización le impone la ley y el propio reglamento y, no obstante que fue requerido por la autoridad fiscalizadora para que subsanara los errores u omisiones en que había incurrido, omitió dar respuesta satisfactoria a las observaciones que le fueron formuladas, propiciando falta de certeza sobre autenticidad de las operaciones reportadas.

72. Además, las sanciones impuestas no tienen como base la omisión de reportar los ingresos y egresos del PRI, sino que ésta se sustentó en que la norma vulnerada tiene como finalidad que la autoridad fiscalizadora cuente con aquella documentación que posibilite, en un marco de rapidez, comprobar la autenticidad de las operaciones registradas, en apego a las disposiciones que en materia hacendaria se han

dispuesto, a fin de aprovechar los medios de validación existentes, y que la omisión del partido político, conlleva la necesidad de realizar procedimientos extraordinarios que resultarían innecesarios al cumplir con las obligaciones legalmente establecidas a los sujetos obligados.

73. En ese sentido, la autoridad responsable sancionó al PRI por haber infringido la obligación de exhibir los comprobantes digitales -prevista en la normativa aplicable -específicamente en el artículo 46, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización, en relación con los diversos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación- y la consecuente deficiencia en la rendición de cuentas.

74. De ahí que, no asista la razón al inconforme cuando aduce que la inexistencia de los mencionados comprobantes fiscales digitales no dificulta ni entorpece la actividad de la autoridad fiscalizadora, pretendiendo que ésta, con la documentación que ingresó al SIF, despliegue actividades diversas para comprobar el origen y destino de los recursos públicos, esto es, pretende trasladar a la autoridad administrativa electoral la obligación de comprobar que el uso de los recursos públicos se encuentra ajustado a la ley, cuando es a los sujetos obligados a quienes corresponde aportar los elementos idóneos que demuestren el correcto uso de tales recursos, con independencia de las facultades de comprobación con que cuenta la propia autoridad fiscalizadora.

75. Asimismo, de lo realizado por el INE, se advierte que identificó el tipo de infracción o conducta infractora en que incurrió el apelante, señaló las circunstancias de tiempo modo y

SX-RAP-69/2019

lugar en que se concretó la conducta, la intencionalidad en la comisión de la falta, la trascendencia de la normatividad transgredida, los valores jurídicos tutelados, la singularidad o pluralidad de las faltas, así como la reincidencia, elementos con los cuales arribó a la conclusión de que las infracciones debían calificarse como graves ordinarias.

76. Por lo anteriormente expuesto, es que el presente motivo de agravio resulta **infundado**.

II. Conclusión 2-C4-OX

Acto impugnado

77. El Consejo General del INE sancionó al actor por la conclusión referida en los términos siguientes:

No.	Conclusión	Monto involucrado	Sanción impuesta
2-C4-OX	El sujeto obligado realizó gastos que por su concepto no se identifica el objeto partidista por un importe de \$688,844.00	\$688,844.00	100% sobre el monto involucrado \$688,844.00

II.I. Indebida interpretación de la norma y omisión de aplicar los artículos del estatuto

Planteamiento del actor

78. El PRI manifiesta que la autoridad realizó una indebida interpretación de lo establecido en el numeral 25, apartado 1, inciso n), 23, numeral 1, inciso d), 51, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos.

79. Señala que contrario a lo que sostiene la autoridad responsable, ni el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, ni ninguna otra de las que cita, indican que los gastos que refiere no se identifican con el objeto partidista.

80. En ese sentido, considera incorrecta la interpretación de dichos preceptos al sostener que los gastos son únicamente para *“realizar las actividades enumeradas en el inciso d) numeral 1 del artículo 23; e inciso c), numeral 1, del artículo 51, ambos de la Ley General de Partidos”*; pues en estima del actor, dichos preceptos no estatuyen tales supuestos, por lo que tampoco se violenta el referido artículo 25.

81. Ello, al señalar que la autoridad responsable no desvirtúa que las actividades realizadas tienen un objeto partidista, pues de la normativa señalada no se advierte que exista una vulneración, o la comisión de una infracción.

82. Por otra parte, refiere que la autoridad responsable fue omisa y dejó de aplicar los artículos 11, fracción VI, y segundo párrafo; 23, fracción III, inciso e); 101, fracciones I, II, y III; artículo 137, fracciones X y XIV de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional; de la cual se deriva la permisión para realizar dichas actividades, pues están encaminadas a fomentar las tradiciones, el patriotismo entre los jóvenes, así como el reconocimiento a distinguidos militantes, por tal motivo, la omisión de observar la finalidad de dichas actividades le irroga perjuicio.

83. En ese sentido, aduce que, al tratarse de un partido político, el mismo rige su funcionamiento, además de que en los preceptos normativos, en los preceptos contenidos en sus Estatutos, los cuales rigen su funcionamiento y por tanto debieron ser aplicados.

84. Refiere que tales preceptos estatuarios facultan al partido a erogar los gastos por los que indebidamente se le sanciona, pues en ellos se establece que tanto la Secretaría de Cultura como la Secretaría de Atención a las Personas Adultas Mayores, fomentaron sus tradiciones y patriotismo entre los jóvenes, además, se acompañó y reconoció el trabajo partidista de distinguidos militantes, por tratarse de actividades que les competen en el ámbito de sus facultados.

85. **Posada navideña 2017:** Refiere que dicho evento fue realizado a través de la Secretaría de Cultura, y se celebró con el fin de promocionar, difundir y reforzar nuestras tradiciones, y con el fin de convocar a los militantes, jóvenes simpatizantes y partidarios, con el fin de exponerles los programas y actividades a realizar en el año 2018, por lo tanto, considera se cumple con el objeto partidista.

86. **Kermés noche mexicana con motivo del 208 aniversario de la independencia de México:** Señala que tal evento fue realizado por la Secretaría de Cultura y que sí cumple con el objeto partidista pues se celebró con el fin de reforzar el patriotismo de nuestra nación libre y democrática, en nuestros militantes y jóvenes simpatizantes en esa fecha especial para todos los mexicanos, por lo que dicho partido político no podía quedarse rezagado al respecto, ni dejar de

realizar actos conmemorativos de eventos específicos del calendario cívico, en consecuencia, tampoco podría dejar de convocar a concursos y certámenes relacionados con los símbolos patrios, así como dejar de promocionar y difundir nuestras tradiciones.

87. Compra de coronas fúnebres y arreglos florales fúnebres: Respecto a este concepto señala que se efectuó con el fin de que la Secretaría de Atención a las Personas Adultas Mayores, acompañara y reconociera a los integrantes de este instituto político que en vida conformaron los cuadros del partido, quienes con motivo de su militancia, desempeñaron cargos de responsabilidad política dentro de los diversos órganos de dirección del partido o en sus organizaciones en los diversos niveles de su estructura, lo cual, considera se encuentra apegado a lo dispuesto en los artículos 137, fracción XIV y 23, fracción III, inciso e) del Estatuto del PRI, el cual dispone que ese partido político tiene como finalidad, a través de la referida Secretaría, el apoyo a este sector de la población en situación de vulnerabilidad, y que desafortunadamente fallecieron durante el año 2018.

88. En conclusión, el partido argumenta que los gastos reportados sí están encuadrados con el objeto partidista, al haberse efectuado acorde a lo dispuesto por los Estatutos del partido.

Determinación de esta Sala Regional

89. A juicio de esta Sala Regional los agravios referidos son **infundados**, en atención a lo siguiente.

SX-RAP-69/2019

90. El artículo 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los **partidos políticos** son entidades de interés público que **tienen como finalidad**:

- Promover la participación del pueblo en la vida democrática
- Contribuir a los órganos de representación política y
- Hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

91. De igual forma, la fracción II del precepto constitucional referido dispone que la legislación debe garantizar que los partidos políticos cuenten con los elementos necesarios para llevar a cabo sus actividades, así como también que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado y establecer las reglas a que se sujetará su financiamiento.

92. Asimismo, establece que el financiamiento público recibido por los partidos políticos se compone de ministraciones destinadas a tres rubros específicos:

- Sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes;
- Obtención del voto durante los procesos electorales; y
- Realización de actividades específicas –educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, tareas editoriales–.

93. En ese sentido, la Sala Superior¹⁵ ha señalado que el financiamiento público se encuentra conformado por los recursos económicos, bienes y servicios **que el Estado otorga a los partidos políticos para que realicen las funciones y cumplan con los fines que la ley establece**; y puede darse de manera directa, mediante la entrega de dinero para la realización de actividades ordinarias, gastos de campaña y actividades específicas

94. En relación con los recursos económicos de que disponga el Estado, el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que éstos deben ser administrados con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

95. Así, para cumplir con este precepto constitucional, es necesario que las leyes expedidas en torno al uso de recursos públicos recojan, desarrollen y permitan que estos principios y mandatos constitucionales puedan ser efectivamente realizados, con la finalidad de fortalecer la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo y administración de los recursos públicos, con el firme propósito de que su utilización se lleve a cabo bajo la más estricta vigilancia y eficacia, con el objeto de garantizar a los ciudadanos que los recursos recibidos por el Estado se destinen a los fines para los cuales fueron recaudados.

¹⁵ Ver SUP-RAP-515/2016.

SX-RAP-69/2019

96. En ese sentido, de la interpretación del citado precepto constitucional la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el correcto ejercicio del gasto público se salvaguarda por los siguientes principios:

1. Legalidad, en tanto que debe estar establecido en el Presupuesto de Egresos o, en su defecto, en una ley expedida por el Congreso de la Unión, lo cual significa la sujeción de las autoridades a un modelo normativo previamente establecido;
2. Honradez, pues implica que no debe llevarse a cabo de manera abusiva, **ni para un destino diverso al programado;**
3. Eficiencia, en el sentido de que las autoridades deben disponer de los medios que estimen convenientes para que el ejercicio del gasto público logre el **fin para el cual se programó y destinó;**
4. Eficacia, ya que es indispensable contar con la capacidad suficiente para lograr las metas estimadas;
5. Economía, en el sentido de que el gasto público debe ejercerse recta y prudentemente, lo cual implica que los servidores públicos siempre deben buscar las mejores condiciones de contratación para el Estado; y,
6. Transparencia, para permitir hacer del conocimiento público el ejercicio del gasto estatal.

97. Las consideraciones expuestas encuentran sustento en la jurisprudencia 106/2010, emitida por el Pleno de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“RECURSOS PÚBLICOS. LA LEGISLACIÓN QUE SE EXPIDA EN TORNO A SU EJERCICIO Y APLICACIÓN, DEBE PERMITIR QUE LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA, TRANSPARENCIA Y HONRADEZ QUE ESTATUYE EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUEDAN SER EFECTIVAMENTE REALIZADOS.”**¹⁶ y en la tesis emitida por la Primera Sala del Alto Tribunal, de rubro: **“GASTO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ELEVA A RANGO CONSTITUCIONAL LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EFICIENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA, TRANSPARENCIA Y HONRADEZ EN ESTA MATERIA.”**¹⁷

98. En concordancia con lo anterior, el artículo 25, incisos a), n) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, que establece las obligaciones de los partidos políticos, dispone:

- Que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático;
- **Que deben aplicar el financiamiento de que dispongan, exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados; y**

¹⁶ Jurisprudencia consultable en la página 1211 del Tomo XXXII, correspondiente a noviembre de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

¹⁷ Tesis publicada en la página 2712, Tomo XXX, correspondiente a septiembre de 2009, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

SX-RAP-69/2019

- Que deben cumplir con las demás obligaciones que establezcan las leyes tanto federales como locales que resulten aplicables.

99. Como puede advertirse, por mandato constitucional, la aplicación de los recursos públicos necesariamente debe ser destinada a los fines específicos para los cuales fueron otorgados; es decir, los partidos políticos únicamente pueden utilizar el financiamiento público asignado para el fin con el que fueron asignados de acuerdo a rubro al que pertenezca, y no para otro objeto diverso.

100. En el caso, el actor refiere que los tres gastos por los que la autoridad fiscalizadora lo sancionó sí cumplen con el objeto partidista, sin embargo, en ese sentido, considera que se debió observar su Estatuto para llegar a tal conclusión.

101. Al respecto, del dictamen consolidado se observa que la autoridad fiscalizadora señaló lo siguiente:

“Por lo que respecta a los casos identificados con (2) en la columna “Referencia” del **Anexo 4-OX** del presente dictamen, las facturas observadas por concepto de compra de coronas florales así como las relativas a eventos realizados, tales como Noche Mexicana y Posada Navideña, donde el sujeto obligado manifestó que de acuerdo a sus estatutos, existe la Secretaría de Cultura en la que informa que puede realizar actos conmemorativos de eventos específicos del calendario cívico, esta autoridad determinó que los mismos no constituyen actos cívicos y no contribuyen a los fines de los partidos políticos señalados en la LGPP, por tal razón, respecto a estos casos, la observación **no quedó atendida** en cuanto se refiere”.

102. Ahora bien, lo infundado de los planteamientos deriva de que, contrario a lo referido por el actor, esta Sala Regional considera correcta la determinación de la autoridad fiscalizadora al señalar que los gastos relativos a los rubros “posada navideña 2017”, “Kermes noche mexicana con motivo

del 208 aniversario de la independencia de México” y “Compra de coronas fúnebres y arreglos florales fúnebres”, no cumplen con el objeto partidista, debido a que, no contribuyen con los fines de los partidos políticos contemplados en la Constitución Política federal y en la legislación aplicable.

103. Lo anterior es así, tales gastos violentan directamente lo señalado en el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, párrafo segundo de la Constitución Política federal, con relación al artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, porque como en tales preceptos se establece, los fines de los partidos políticos, así como que el financiamiento es preponderantemente público.

104. En ese sentido, se deriva también la obligación de los partidos políticos de destinar su financiamiento a los fines partidistas que constitucional y legalmente tienen encomendados máxime que éste se integra en su mayor participación recursos públicos, los cuales se conceden por el Estado con el propósito de que sean destinados a las autoridades y fines que son propias de los partidos.

105. En la especie, está demostrado y no es un hecho controvertido que el partido actor erogó recursos para la realización de actos relativos a posada navideña y kermes, así como a la compra de coronas y arreglos florales fúnebres, lo que, a consideración de esta Sala Regional está al margen y fuera de los fines constitucionalmente establecidos para los partidos políticos.

SX-RAP-69/2019

106. Por lo anterior, a juicio de esta Sala Regional, el PRI, violentó el principio de legalidad, al contravenir lo dispuesto en el artículo 25, párrafo 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, que establece la obligación de los partidos políticos nacionales de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades previstas en la ley, **exclusivamente**, en este caso, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, lo que en la especie no aconteció.

107. En ese sentido, esta Sala Regional considera que ninguno de los tres rubros se encuentra vinculados con los fines constitucionales como son, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a los órganos de representación política y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

108. Sin que sea obstáculo para sostener lo anterior el planteamiento del actor en el sentido de que la autoridad no aplicó sus Estatutos, de donde, en su estima, se deriva el objeto partidista y, en consecuencia, la justificación del gasto, lo cual, esta Sala Regional considera una premisa incorrecta.

109. Lo anterior es así porque, como ya se señaló, las obligaciones y fines de los partidos políticos están contemplados expresamente en la Constitución Política federal y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y entre esas obligaciones, se encuentra justamente, ejercer los recursos públicos, exclusivamente para los fines constitucionales para los que fueron previstos, por tanto, a juicio de este órgano jurisdiccional, si bien lo señalado

en sus Estatutos sirve para efectos de la vida interna y organización del partido, lo cierto es que no son observables, para efectos de regular el uso de los recursos públicos otorgados por el Estado.

110. Esto es así, porque, si bien, los Estatutos rigen la vida interna de los partidos políticos, lo cierto es que tales institutos, se circunscriben a un régimen normativo específico en materia de financiamiento y comprobación de recursos, del cual deriva, como ya se expuso, que los recursos públicos deben utilizarse estrictamente para las actividades a las que fueron encaminadas.

111. Adicionalmente a lo anterior, el hecho de que el actor pretenda justificar que los eventos fueron realizados a través de su Secretaría de Cultura y la Secretaría de Atención a las Personas Adultas Mayores, en atención a las facultades otorgadas por sus Estatutos, lo cierto es que, si bien, su normativa estatutaria prevé la existencia de tales secretarías con diversas facultades, también lo es que, sus facultades deben estar encaminadas a las finalidades del partido político derivadas de la Constitución Política, como lo es, fomentar la participación de la ciudadanía en la vida democrática del país; sin que se advierta que de las festividades que fueron objeto de observación y realizadas a través de tales secretarías se contribuyan a ese fin.

112. En atención a lo anterior, los agravios resultan infundados.

II.II. Indebida calificación de la multa e individualización de la sanción

Planteamiento del actor

113. El PRI refiere que el acto impugnado incurre en una indebida interpretación de los artículos 456, numeral 1, inciso a) fracción III, y 458, numeral 5, ambos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

114. En su estima, contrario a lo establecido en dichos preceptos, la autoridad sancionadora, no obstante estar justificados los gastos, le impone una sanción económica del 100%, cuando lo cierto es que, dichos preceptos, suponiendo sin conceder que fueren aplicables ante una irregularidad, señalan que para individualizar y calificar las multas es necesario que exista una infracción a la normativa, lo que en el caso no ocurre, y más aún que no existe quebranto al patrimonio federal, ni se incurre en desvío o mala utilización de los recursos públicos.

115. Además, señala que tal falta no puede calificarse como sustantiva, ya que no presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, ni una plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

116. En ese sentido, estima que dichas omisiones no son dolosas, ni causan perjuicio económico, ya que fueron comprobadas en su totalidad a través del SIF, por lo que no hubo perjuicio ni quebranto al patrimonio federal.

117. Por lo tanto, considera que la falta no debió calificarse como GRAVE ORDINARIA, pues en ningún momento existió quebranto al patrimonio federal, ni se incurrió en un desvío o mala utilización de los recursos, pues existen respaldos contables y documentales que justifican dichos gastos en tiempo y forma.

Determinación de esta Sala Regional

118. A juicio de esta Sala Regional, tales planteamientos son **infundado**, en atención a que parte de una premisa incorrecta al señalar que no existe vulneración a la norma ya que el uso de los recursos fue comprobado, debido a que existen respaldos contables y documentales que justifican que dichos gastos se ejercieron en tiempo y forma.

119. Sin embargo, lo incorrecto de la premisa deriva en que, contrario a lo señalado por el actor, como ya se señaló en líneas precedentes, sí se encuentra acreditado que existió una vulneración a la norma, motivo por el cual se le impuso tal infracción y derivado de ello, la imposición de la sanción no constituye por sí misma una interpretación indebida de los artículos 456, numeral 1, inciso a), fracción III, y 458, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

120. En ese sentido, esta Sala Regional considera que fue correcta la calificación de la falta como grave, debido a que, como ya se señaló, en el financiamiento público debe atender a las finalidades establecidas constitucionalmente, y, en ese sentido, las erogaciones que realizó el partido, debieron estar

SX-RAP-69/2019

relacionadas particularmente con esos fines, esto es, no pueden resultar ajenos a su carácter de entidades de interés público, de ahí que, en el presente caso, al no cumplir con tales finalidades, se estima correcta la calificación de la falta.

121. Además, el actor parte de la premisa errónea de que fue sancionado por no presentar documentación en tiempo y forma, pues como se puede observar en el dictamen consolidado y en la resolución, la conducta sancionable deriva de la obligación contemplada en el artículo 25, numeral 1, inciso n), de la Ley General de Partidos Políticos, esto es, de la obligación que tiene el partido, de aplicar el financiamiento exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados, lo que en el caso no aconteció.

122. De ahí que, el actor hace depender lo incorrecto de la sanción, de las premisas erróneas como la no vulneración a la norma y la entrega de los documentos idóneos, mismos que fueron desvirtuados por la autoridad, y que esta Sala Regional estima correcto, por tanto, con tales argumentos no es posible que el actor demuestre que fue incorrecta la imposición de la sanción o su individualización, de ahí, la inoperancia de su agravio.

III. Conclusiones 2-C6-OX y 2-C7-OX

Acto impugnado

123. El Consejo General del INE sancionó al actor por las conclusiones referidas en los términos siguientes:

No.	Conclusión	Monto involucrado	Sanción impuesta
2-C6-OX	El Sujeto Obligado reportó saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año que no han sido cubiertos al 31 de diciembre de 2018, por un por un monto de \$64,341.12 del ejercicio 2016	\$64,341.12	150% sobre el monto involucrado \$96,511.68
2-C7-OX	El Sujeto Obligado reportó saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año que no han sido cubiertos al 31 de diciembre de 2018, por un monto de \$408,832.28 del ejercicio 2017.	\$408,832.28	150% sobre el monto involucrado \$613,248.42

III.I. Indebida fundamentación y motivación; violación a los principios de seguridad jurídica

Planteamiento del actor

124. Respecto de esta temática, el PRI sostiene que el artículo 84, numeral 1, inciso a), del Reglamento de Fiscalización no prevé sanciones económicas para la conducta que se le imputa, ni dispone que deba considerarse como una infracción grave ordinaria, por lo que, en su concepto, la determinación de la autoridad responsable en ese sentido es errónea.

125. Asimismo, afirma que el precepto en mención, únicamente se refiere al reconocimiento de las cuentas por pagar e indica que los saldos en cuentas por pagar al cierre del ejercicio, que carezcan de documentación soporte, si son saldos originados durante la operación ordinaria, serán sancionados contabilizándose como ingreso en especie, lo cual, en su criterio, no acontece en el presente caso.

Determinación de esta Sala Regional

126. El agravio es **infundado** puesto que el actor parte de una premisa errónea al considerar que no se encuentra en el supuesto previsto en el artículo referido.

127. Al respecto es preciso señalar que, conforme al Reglamento de Fiscalización, los pasivos y las cuentas por pagar de los partidos políticos, en lo que interesa, se rigen por las disposiciones siguientes:

“Capítulo 2.

Para las cuentas de pasivo

Artículo 80.

Reconocimiento de pasivos

1. Todas las operaciones o transacciones económicas de los sujetos obligados, que generen una obligación ineludible con un tercero, deberán respaldarse con la documentación que demuestre la prestación del servicio o la adquisición de los bienes; la que señale el Reglamento, así como las disposiciones legales aplicables. Su registro contable se efectuará de conformidad con la C-9 “Pasivos, provisiones, activos y pasivos contingentes y compromisos.”

Artículo 81.

Tratamiento de los pasivos al cierre del periodo

1. Si al final del ejercicio existiera un pasivo en la contabilidad de los sujetos obligados, éste deberá integrarse detalladamente, con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento, así como en su caso, las garantías otorgadas.

2. Deberán estar debidamente registrados en la contabilidad, soportados documentalmente y autorizados por los funcionarios facultados para ello, descritos en su manual de operaciones del órgano de finanzas del sujeto obligado, en caso de no especificar, por el responsable de finanzas. Dicha integración deberá presentarse en medio magnético y de forma impresa.

Sección 2.

Cuentas por pagar

Artículo 84.

Del reconocimiento de las cuentas por pagar

1. Los saldos en cuentas por pagar al cierre del ejercicio o a la conclusión de las precampañas y campañas de los sujetos obligados, que carezcan de la documentación soporte, deberán ser sancionados conforme lo siguiente:

a) Si son saldos originados durante la operación ordinaria, se contabilizarán como ingreso en especie y si corresponden a

operaciones celebradas con personas morales, deberán ser sancionadas como aportación de origen prohibido a favor del partido.

c) Si son saldos originados durante la obtención del apoyo ciudadano, o los procesos de precampaña y campaña, se contabilizarán como ingreso en especie y si corresponden a operaciones celebradas con personas morales, deberán ser sancionadas como aportación en especie de entes impedidos por la norma, acumulándolos al precandidato, aspirante, candidato o candidato independiente que recibió el bien o servicio y que no lo pagó.

d) Una vez sancionados los saldos carentes de documentación soporte, deberán ser cancelados contra la cuenta de "déficit o superávit" del ejercicio.

e) La cancelación se realizará por el sujeto obligado una vez que la resolución quede firme y no será necesario el visto bueno de la Unidad Técnica, siempre que hayan sido identificados en el Dictamen Consolidado del ejercicio en el que se pretenda cancelar.

2. Los saldos en cuentas por pagar al cierre del ejercicio, que cuenten con la documentación soporte que acredite a un deudor cierto, un monto cierto y un plazo de vencimiento y que además sean comprobados con facturas, contratos, convenios, reconocimientos de adeudos o documentación legal similar, deberán ser reconocidas en el rubro de pasivo y la Unidad Técnica deberá comprobar a través del procedimiento denominado "hechos posteriores", que fueron pagados en el ejercicio fiscal inmediato posterior al que se originaron.

3. Para el caso de contribuciones por pagar cuya antigüedad sea igual o mayor a un año, serán consideradas como ingresos y por lo tanto, sancionadas como aportaciones no reportadas.

Artículo 85. Integración de cuentas por pagar con saldos mayores a un año

1. Los partidos, coaliciones, precandidatos y candidatos, deberán generar a través del Sistema de Contabilidad en Línea, una relación en la que se integre detalladamente cada uno de los movimientos que conforman los saldos de las cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año.

2. En dicha relación se deberá indicar, además de los datos señalados en el artículo anterior, la referencia contable y en el caso de las disminuciones de saldos, deberá señalar si dichos movimientos corresponden a saldos con antigüedad mayor a un año."

128. De la transcripción que antecede, se advierte lo siguiente:

- Todas las operaciones o transacciones económicas de los partidos políticos que generen una obligación con un tercero, se deben respaldar con la documentación que demuestre la prestación del servicio o la adquisición de los bienes.
- Si al final del ejercicio existiera un pasivo en la contabilidad del partido político, se deberá integrar

SX-RAP-69/2019

detalladamente, con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento, así como en su caso, las garantías otorgadas.

- Los sujetos obligados deben elaborar una relación en la que se integre detalladamente cada uno de los movimientos que conforman los saldos de las cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año. En esa relación se deberá señalar si esos movimientos corresponden a saldos con antigüedad mayor a un año.
- Tratándose de cuentas pendientes por saldar, si existen pasivos que no estén debidamente soportados con una antigüedad mayor a un año, serán considerados como ingresos no reportados.

129. Al respecto, se debe señalar que si bien es posible que los partidos políticos contraigan deudas, las propias normas imponen el deber de informarlo a la autoridad fiscalizadora, lo que también debe estar debidamente soportado con la documentación correspondiente, es decir, los partidos políticos tienen el deber de soportar de manera adecuada todos los movimientos financieros que lleven a cabo en cuanto a los pasivos que adquieran.

130. Así las cosas, los partidos políticos deben informar de los créditos contratados reportando a la autoridad fiscalizadora detalladamente, con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de

amortización y de vencimiento, así como en su caso, las garantías otorgadas.

131. En cuanto a la temporalidad de estos movimientos, lo ordinario es que los créditos queden liquidados en el propio ejercicio en el que se contraigan; sin embargo, la propia norma reglamentaria establece la posibilidad de que tengan una duración de más de un año, para lo cual deben elaborar una relación en la que se integre detalladamente cada uno de los movimientos que conforman los saldos de las cuentas por pagar, indicando la referencia contable y en el caso de las disminuciones contables, si los movimientos corresponden a saldos con antigüedad mayor a un año.

132. En el caso de que los pasivos con antigüedad mayor a un año no estén debidamente reportados y sustentados con la documentación atinente, se considerarán como ingresos no reportados.

133. En este orden de ideas, para verificar el cumplimiento de las normas relativas a pasivos o cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año, la autoridad responsable debe llevar a cabo los siguientes pasos:

1. Determinar si existen pasivos con antigüedad mayor a un año.
2. Verificar si cada uno de esos pasivos se encuentran reportados y soportados detalladamente, en términos de los artículos 80 y 81 del Reglamento de Fiscalización.

SX-RAP-69/2019

3. Si están reportados en esos términos, que cuenten con la documentación soporte que acredite a un deudor cierto, un monto cierto y un plazo de vencimiento y que además sean comprobados con facturas, contratos, convenios, reconocimientos de adeudos o documentación legal similar, deberán ser reconocidas en el rubro de pasivo y la Unidad Técnica deberá comprobar a través del procedimiento denominado “hechos posteriores”, que fueron pagados en el ejercicio fiscal inmediato posterior al que se originaron.
4. En caso de que no se encuentren reportados en esos términos, es decir, que sean saldos en cuentas por pagar al cierre del ejercicio, que carezcan de la documentación soporte, deberán ser sancionados.
5. Si son saldos originados durante la operación ordinaria, como es el caso, se contabilizarán como ingreso en especie.

134. En ese sentido, como ya se señaló, el artículo 84, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, en primer término, refiere la temporalidad en la que los saldos en cuentas por pagar deberán ser objeto de sanción; en lo que interesa, esa temporalidad es al cierre del ejercicio correspondiente, al tratarse de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PRI.

135. Asimismo, establece que la forma en la que se contabilizarán los saldos referidos para la sanción correspondiente; en la especie, al tratarse de saldos originados

durante la operación ordinaria, el artículo en mención refiere que deberán ser contabilizados como ingreso en especie.

136. En el caso, es un hecho no controvertido por las partes que al cierre del ejercicio correspondiente a dos mil dieciocho, el PRI tenía registrado en el rubro de cuentas por pagar, un saldo generado en el año dos mil diecisiete por concepto de un pasivo laboral.

137. Incluso, en la segunda respuesta al oficio de errores y omisiones del INE, el actor reconoció dicha situación, toda vez que intentó justificar la existencia de ese pasivo laboral con la creación de un “fondo de reservas para futuras obligaciones”.

138. Es decir, al cierre del ejercicio referido, el PRI contaba con un saldo por pagar con antigüedad mayor a un año, por lo que resulta evidente que se encontraba en el supuesto que el artículo en comento establece como una conducta sancionable.

139. En ese sentido, resulta conforme a Derecho lo determinado por la autoridad fiscalizadora, si también se tiene en cuenta, el deber del partido político ante pasivos al final del ejercicio, consiste en soportar su informe adecuadamente en una relación, con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento y las garantías otorgadas, en su caso, para dar cumplimiento al artículo 81 del Reglamento de Fiscalización, además de elaborar una relación en la que se integre detalladamente cada uno de los movimientos que conforman los saldos de las cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año, conforme al artículo 85 del mismo reglamento.

140. Así las cosas, si el partido político recurrente no cumplió con lo antes expuesto, es conforme a Derecho la determinación de la responsable y por lo tanto, su agravio se califica como **infundado**.

III.II. Falta de fundamentación y motivación

Planteamiento del actor

141. Por otra parte, el PRI afirma que en el cuerpo de la resolución impugnada no se le permite conocer los pormenores de los saldos en cuentas por pagar mayores a un año motivo de la imposición de la sanción que se controvierte, por lo que carece de la oportunidad de conocerlos y controvertirlos.

Determinación de esta Sala Regional

142. El agravio es **infundado** debido a que es criterio de este Tribunal Electoral¹⁸ que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos forman parte integral de la resolución correspondiente, ya que es en esos documentos donde constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse.

143. En ese orden de ideas, si bien en la resolución materia de controversia no se especificó de manera detallada a qué conceptos correspondían los saldos en cuentas por pagar, en

¹⁸ Véase SUP-RAP-251/2017.

los anexos del dictamen consolidado respectivo sí se desglosa de manera detallada tal cuestión, por lo que se considera que el apelante tuvo la oportunidad de conocer con plena certeza los motivos de la infracción que se le atribuyó.

144. Adicionalmente, tal situación se le notificó en el correspondiente oficio de errores y omisiones pues incluso, como se adelantó, el actor intentó justificar el saldo en la cuenta por pagar correspondiente al pasivo laboral.

III.III. Indebida imposición de la sanción

Planteamiento del actor

145. En diverso sentido, el PRI alega que la conducta establecida en la conclusión 2-C7-OX no es sancionable debido a que no tiene una antigüedad mayor a un año.

Determinación de esta Sala Regional

146. Al respecto, tal alegación deviene **infundada** pues, como se precisó, es un hecho no controvertido que el saldo al que se refiere la conclusión de mérito se encontraba en el rubro de cuentas por pagar al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, con lo cual resulta incuestionable que el partido se encontraba en el supuesto previsto por el artículo 84, numeral 1, inciso a), del Reglamento de Fiscalización.

147. En consecuencia, se trata de una conducta sancionable.

III.IV. Indebida calificación de la falta

Planteamiento del actor

148. Por otro lado, el PRI argumenta que la autoridad responsable realizó una interpretación indebida de los artículos 456, numeral 1, inciso a), fracción III, y 458, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues, en su concepto no está acreditada la existencia de la infracción y, por ende, no se debe imponer ninguna sanción.

Determinación de esta Sala Regional

149. Tal planteamiento es **inoperante** pues el actor hace depender la supuesta infracción indebida de la base de que, en su criterio, la infracción que se le imputa no está acreditada.

150. Sin embargo, como se estableció en líneas precedentes, el actor sí se encontraba en el supuesto del artículo 84, numeral 1, inciso a), del Reglamento de Fiscalización.

151. Es decir, el sujeto obligado sí desplegó la conducta sancionable prevista por el artículo en mención; en consecuencia, sí está acreditada la existencia de la infracción y, derivado de ello, la imposición de la sanción no constituye por sí misma una interpretación indebida de los artículos 456, numeral 1, inciso a), fracción III, y 458, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

152. Por otra parte, el partido sostiene que la falta motivo de controversia —cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año— no debe considerarse como una falta sustantiva debido a que no representa un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos tutelados, ni constituye un quebranto al patrimonio federal, ni se incurre en desvío o mala utilización del recurso público.

153. Tal planteamiento es **infundado**, porque como lo mencionó la responsable, la falta de pago de pasivos o, en su caso, de la inexistencia de excepciones legales que justificaran la subsistencia de dichos pasivos en la revisión del informe anual del sujeto obligado correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho, por sí misma constituye una falta sustantiva, porque con esas omisiones se acredita el uso de bienes y/o servicios por parte de cualquiera de los entes jurídicos con el que el partido contrae obligaciones de pago, mismos que no fueron saldados, por lo que es inconcuso que se traduce en un beneficio obtenido por el instituto político de forma indebida.

154. Considerarlo de otra forma, generaría una hipótesis de permisión para que cualquier partido político pudiera contratar la prestación de bienes y/o servicios para el desarrollo de sus fines sin contraprestación alguna, arrastrándolos ejercicio tras ejercicio que permita presumir que le han sido condonados los mismos, propiciando con ello un fraude a la ley.

IV. Conclusión 2-C9-OX

Acto impugnado

155. El Consejo General del INE sancionó al PRI por la conclusión referida en los términos siguientes:

No.	Conclusión	Monto involucrado	Sanción impuesta
2-C9-OX	El sujeto obligado omitió comprobar gastos por un importe de \$186,863.91	\$186,863.91	100% sobre el monto involucrado \$186,863.91

IV.I. Falta de fundamentación y motivación, e indebido actuar de la autoridad responsable.

Planteamiento del actor

156. El PRI considera que el dictamen consolidado y la resolución materia de controversia aprobados por el Consejo General del INE están fundamentados y motivados de manera indebida.

157. En ese sentido, afirma que la autoridad responsable pretende imponerle una sanción sin que en la resolución controvertida se den a conocer, de manera detallada, los gastos que omitió comprobar durante el ejercicio dos mil dieciocho.

158. En ese sentido, sostiene que se le deja en un completo estado de indefensión, pues no se le permite conocer en forma pormenorizada qué gastos —dentro del universo de los realizados— supuestamente omitió comprobar.

159. Asimismo, señala que en la resolución impugnada no se explica el procedimiento, método contable o de auditoría que se desarrolló para concluir que se incurrió en la omisión que se le atribuye.

160. De igual modo, manifiesta que no se indican circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se corroboró la omisión; ni las fechas, tipos de gastos, cantidades, conceptos, el lugar donde se enteró de la irregularidad, ni el método que se siguió antes, durante y después de percatarse de la irregularidad mencionada.

161. Aunado a lo anterior, refiere que no se indica la forma en la que se comunicó al actor la supuesta irregularidad, ni los requerimientos subsecuentes.

162. Derivado de lo anterior, el PRI argumenta que se realizó una interpretación indebida del artículo 127 del Reglamento de Fiscalización del INE y 60 de la Ley General de Partidos Políticos.

Determinación de esta Sala Regional

163. Esta Sala Regional considera que tales planteamientos son **infundados** en atención a lo siguiente.

164. Es criterio de este Tribunal Electoral¹⁹ que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos forman parte integral de la resolución correspondiente, ya que es en esos documentos donde constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse.

165. En ese orden de ideas, si bien en la resolución materia de controversia no se especificó de manera detallada lo respectivo al concepto “pasivo laboral”, lo cierto es que, del dictamen es posible advertir los pormenores de la falta y a partir de qué circunstancias se tuvo por no atendida.

¹⁹ Véase SUP-RAP-251/2017.

SX-RAP-69/2019

166. En ese sentido, del dictamen consolidado se aprecia que la autoridad fiscalizadora, desde el primer oficio de errores y omisiones observó al partido lo siguiente:

De la revisión la cuenta “Pasivo laboral”, se identificó un registro contable del cual no se localizó la documentación soporte correspondiente. El caso en comento se detalla a continuación:

<i>Referencia contable</i>	<i>Descripción de la póliza</i>	<i>Importe</i>	<i>Documentación faltante</i>
<i>PN-PIG-6/31-12-2018</i>	<i>Complemento de los ingresos por transferencias en especie del CEN correspondientes al ejercicio 2018</i>	<i>\$186,863.91</i>	<i>- El laudo emitido por la autoridad laboral que obliga al partido a pagar el Pasivo Laboral. - El cheque o transferencia mediante el cual se realizó el pago.</i>

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/8168/19 notificado el 1 de julio de 2019, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

167. Al respecto, el actor manifestó lo siguiente:

Con escrito de respuesta sin número de fecha 15 de julio de 2019, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe.

“Se presenta la declaración de impuestos 2017 y 2018 enviada por el Comité Ejecutivo Nacional, en la cual se detallan las contribuciones pagadas a la autoridad fiscal. Cabe mencionar que el CEN es el único Comité facultado para realizar el entero de impuestos, el cual es elaborado y ejecutado de manera global (Incluye los 31 estados y la CDMX). Éste Instituto Político Local se encuentra a la espera de recibir la integración de los mismo, en la cual se pueda identificar lo correspondiente a los pagos locales de nuestra entidad.”

168. Ahora bien, la autoridad fiscalizadora, hizo del conocimiento al partido que la respuesta era insatisfactoria en atención a lo siguiente, y en ese sentido, solicitó nuevamente atendiera la observación:

De las aclaraciones manifestadas por el sujeto obligado, así como de la revisión al SIF, la respuesta se consideró insatisfactoria, aun cuando señaló que mediante la póliza PN-PIG-6/31-12-2018 presentó la declaración de impuestos 2017 y 2018 realizada por el CEN, la observación versa sobre el pago de un pasivo laboral donde se solicita la presentación del laudo emitido por la autoridad laboral que obliga al sujeto obligado a pagar el Pasivo Laboral

Se le solicita presentar en el SIF, lo siguiente:

- El laudo emitido por la autoridad laboral.
- El cheque o comprobante de transferencia con los requisitos que establece la normativa.

- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 126, 127 y 296, numeral 1, del RF.

169. En respuesta al segundo oficio de errores y omisiones, el actor manifestó lo siguiente:

Se presenta en el SIF, lo siguiente:

- Se hace la reclasificación correspondiente, con la póliza de reclasificación número 01, periodo de Segunda Corrección, debido a que el saldo en comento se trata de un saldo originado de un pago en exceso por parte del CEN.
- Se anexa al caso la integración en formato de Excel de los pagos promovidos por el CEN.
- Se anexa de igual forma las declaraciones del SAT, para su cotejo y veracidad en el registro.”

170. Así, del dictamen consolidado se desprende también, que la autoridad manifestó lo siguiente:

Cabe aclarar que esta observación solo se refiere a la disminución de la cuenta “Pasivo laboral” por un importe de \$186,863.91 y que posteriormente, mediante la póliza PSC-PRC-1//31-12-2018, el importe fue reclasificado a la cuenta de “Otros Gastos”, sin adjuntar la documentación soporte que acredite el egreso registrado. Es importante mencionar que en la descripción de la póliza de reclasificación se menciona que se trata de un registro (egreso) sin comprobantes fiscales; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

171. En ese sentido, se desprende que el actor tanto en el primer oficio de errores y omisiones como en el segundo fue insistente en su respuesta, aun cuando desde la primera oportunidad, la autoridad le hizo saber que su respuesta y los documentos que anexó, no correspondían a la observación realizada y que además, no adjuntó la documentación necesaria.

172. De ahí que no resulte válido que ante esta instancia el actor pretenda hacer valer que se le dejó en estado de indefensión al no conocer de forma pormenorizada los detalles del gasto que omitió comprobar, pues como ya se estableció, sí

SX-RAP-69/2019

se encuentra acreditado que la autoridad responsable lo dio a conocer desde el primer oficio de errores y omisiones, sin embargo, el partido actor no acompañó los documentos idóneos para atender la observación.

173. Pues incluso, del dictamen se desprende que el actor tuvo conocimiento desde el primer oficio de errores y omisiones, y tal observación intentó en las dos ocasiones ser justificada.

174. En ese sentido, esta Sala Regional considera que, en todo caso, desde el momento en que se le realizó la observación, el actor estuvo en posibilidad de pedir la aclaración del tipo de gasto, cantidades, conceptos, método que se siguió y todo lo que estimara pertinente para solicitar la aclaración, pues no resulta válido que tales planteamientos los haga valer ante esta instancia, y mucho menos, que refiera que no se le indicó la forma en la que se comunicó al partido la supuesta irregularidad, pues como ya se señaló, el actor tuvo conocimiento de la misma, tan es así que intentó justificarla.

175. De ahí que, esta Sala Regional considera que no es el momento procesal oportuno para realizar tales manifestaciones, porque estas, en todo caso, debieron ser expuestas ante la autoridad fiscalizadora.

176. En conclusión, contrario a lo manifestado por el PRI, del dictamen consolidado respectivo sí se desglosa de manera detallada la observación que no atendió y por la cual se le sancionó, por lo que se considera que el apelante tuvo la oportunidad de conocer con plena certeza los motivos de la infracción que se le atribuyó.

IV.II. Violación a la garantía de audiencia

Planteamiento del actor

177. Por otro lado, el PRI afirma —bajo protesta de decir verdad— que jamás se realizaron visitas físicas de auditorías, verificación y/o comprobación de gastos; asimismo, que la autoridad responsable no acredita que le haya notificado la existencia de alguna revisión de escritorio o que llevare documentación justificativa, por lo cual, en su criterio, se realiza una interpretación indebida del artículo 60, numeral 3, de la Ley General de Partidos Políticos.

178. Al mismo tiempo, manifiesta que sí cuenta con todas las pólizas generadas por los gastos realizados en el ejercicio dos mil dieciocho y está en la mejor disposición de aclarar y exhibir los comprobantes que se requieran; oportunidad que, según su dicho, la autoridad responsable no le otorgó, por lo cual considera que es incorrecto que se le pretenda sancionar de manera económica.

Determinación de la Sala

179. El agravio en estudio se califica como **infundado** en atención a que, lo establecido en el artículo 60, numeral 3 de la Ley General de Partidos Políticos, en el sentido de que el Instituto formulará recomendaciones preventivas a partidos políticos y candidatos, con vistas a mejorar la eficacia, eficiencia, oportunidad, consistencia y veracidad de los informes que esta Ley señala, son una facultad discrecional de la autoridad fiscalizadora.

180. Aunado a que, lo infundado del agravio radica en que, el actor pretende trasladar a la autoridad administrativa electoral la obligación de comprobar que el uso de los recursos públicos se encuentra ajustado a la ley, cuando es a los sujetos obligados a quienes corresponde aportar los elementos idóneos que demuestren el correcto uso de tales recursos, con independencia de las facultades discrecionales que el artículo referido otorga a la autoridad administrativa.

IV.III. Indebida calificación de la falta

Planteamiento del actor

181. Por su parte, el PRI señala que el Consejo General del INE realizó una interpretación indebida de los artículos 456, numeral 1, inciso a), fracción III, y 458, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

182. Lo anterior, debido a que, en su concepto, dichos preceptos refieren que para individualizar las sanciones, primero se debe acreditar la existencia de la infracción, lo cual, afirma, no acontece en la especie.

183. De igual modo, afirma que la autoridad responsable no consideró que constan todas las pólizas de los gastos realizados durante el ejercicio dos mil dieciocho al calificar la gravedad de la infracción.

184. Asimismo, sostiene que la falta motivo de controversia no se puede catalogar como sustantiva en virtud de que no representa un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos

tutelados ni una afectación plena a los valores sustanciales protegidos en la legislación aplicable.

185. Por ende, el PRI considera que no puede considerarse que incurrió en una falta grave ordinaria.

Determinación de esta Sala Regional

186. Tal planteamiento es **inoperante** pues el actor hace depender la supuesta infracción indebida de la base de que, en su criterio, la infracción que se le imputa no está acreditada.

187. Sin embargo, como se estableció en líneas precedentes, el PRI sí desplegó la conducta sancionable prevista en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización; en consecuencia, sí está acreditada la existencia de la infracción y, derivado de ello, la imposición de la sanción no constituye por sí misma una interpretación indebida de los artículos 456, numeral 1, inciso a), fracción III, y 458, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

188. Por otra parte, el partido sostiene la falta motivo de controversia —omisión de comprobar gastos— no debe considerarse como una falta sustantiva, pues en su concepto, no representa un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos tutelados ni una afectación plena a los valores sustanciales protegidos en la legislación aplicable.

189. Tal planteamiento es **infundado**, en atención a que, tal como lo razonó la autoridad responsable, la omisión de presentar ante la autoridad fiscalizadora la documentación comprobatoria de los gastos realizados a lo largo del ejercicio

SX-RAP-69/2019

dos mil dieciocho, vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

190. En ese sentido, la finalidad del artículo 127 del Reglamento de Fiscalización es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria, relativa a los gastos de los sujetos obligados a fin de que pueda verificar con seguridad, que cumplan en forma certera y transparente con la normativa establecida.

191. Por tanto, al ser omiso en comprobar los gastos, el partido incurre también, en una violación al artículo 41 de la Constitución Política federal en el sentido de transparentar la procedencia de sus recursos; de ahí que esta Sala Regional considera correcta la calificación de la falta.

V. Conclusiones 2-C1-OX, 2-C2-OX, 2-C3-OX, 2-C4-OX, 2-C6-OX, 2-C7-OX y 2-C9-OX²⁰

V.I. Indebida individualización de la sanción

Planteamiento del actor

192. Considera que la imposición de la sanción económica es arbitraria al adolecer de una debida fundamentación y motivación al dejar de aplicar los transitorios segundo y tercero del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del mismo ordenamiento²¹, así como el

²⁰ Como se adelantó en la metodología de estudio, los siguientes agravios fueron planteados en todas las conclusiones impugnadas, y los mismos serán estudiados de manera conjunta.

²¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

artículo 44, primer párrafo, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

193. Refiere que se violenta el principio de legalidad al no fijar ni imponer las multas con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la supuesta comisión de la infracción; al no otorgar seguridad jurídica respecto al monto de la sanción económica impuesta.

194. De ahí que considera que la autoridad responsable dejó de observar la jurisprudencia 10/2018 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Determinación de esta Sala Regional

195. En estima de este órgano jurisdiccional federal, los agravios del partido apelante resultan **infundados**, por las razones siguientes:

196. En principio el PRI parte de una premisa incorrecta al considerar que se le deben imponer las sanciones respectivas en Unidades de Medida y Actualización, ello, pues de la resolución impugnada se advierte que las mismas se fijaron concretamente, considerando los montos involucrados, por tratarse de faltas sustanciales o de fondo, tal como se refiere a continuación:

(...)

a) 3 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 2-C1-OX, 2-C2-OX y 2-C3-OX.

Conclusión 2-C1-OX.

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$17,311.31 (diecisiete mil trescientos once pesos 31/100 M.N.)**.

Conclusión 2-C2-OX.

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$36,680.36 (treinta y seis mil seiscientos ochenta pesos 36/100 M.N.)**.

Conclusión 2-C3-OX.

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$526,724.33 (quinientos veintiséis mil setecientos veinticuatro pesos 33/100 M.N.)**.

b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **2-C4-OX**.

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$688,844.00 (seiscientos ochenta y ocho mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**.

c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **2-C9-OX**.

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$186,863.91 (ciento ochenta y seis mil ochocientos sesenta y tres pesos 91/100 M.N.)**.

d) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones **2-C16-OX** y **2-C17-OX**.

Una Amonestación Pública.

e) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones **2-C6-OX** y **2-C7-OX**.

Conclusión 2-C6-OX

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$96,511.68 (noventa y seis mil quinientos once pesos 68/100 M.N.)**.

Conclusión 2-C7-OX

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$613,248.42 (seiscientos trece mil doscientos cuarenta y ocho pesos 42/100 M.N.)**.

(...)

197. Como se observa de las sanciones que impone la autoridad responsable al PRI en el estado de Oaxaca, en todas y cada una de ellas se ordena una reducción de las ministraciones mensuales que le corresponden, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades

ordinarias permanentes hasta alcanzar la cantidad por la que fueron castigados.

198. En esa tesitura, de conformidad con las consideraciones que se expusieron en la resolución impugnada, las conclusiones referidas se fundan en la fracción III, inciso a), primer párrafo, del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, con una sanción que sí está establecida en la ley, que a la letra señala:

(...)

Artículo 456.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

...

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

(...)

199. En ese sentido, resulta necesario señalar que de lo transcrito se observa que en la fracción II, se establecen motivos de infracción concretos para imponer ese tipo de sanción, es decir, en salarios mínimos vigentes en la Ciudad de México,²² hoy en día Unidades de Medida y Actualización.

²² El veintisiete de enero de dos mil dieciséis se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo; en ese sentido, la determinación del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización corresponde al Instituto Nacional de Estadística y

SX-RAP-69/2019

200. Es en esas condiciones, contrario a lo que expone el justiciable, las Unidades de Medida y Actualización, aplican en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas.

201. En ese sentido, esta Sala Regional advierte que los supuestos por los que se sancionó al actor no son compatibles con la fracción II del artículo 456, que señala las Unidades de Medida y Actualización como infracción aplicable.

202. Aunado a ello, se estima el hecho de que la autoridad responsable considere una u otra sanción, tiene la finalidad fundamental de inhibir las conductas antijurídicas, de manera que es perfectamente válido determinarlas en un monto superior al involucrado y la interpretación de las disposiciones que regulan la individualización de sanciones debe ser en ese sentido, pues de otra manera, se generaría un incentivo para que los infractores actúen indebidamente.

203. Es por ello, que no se puede acoger la dolencia del promovente, pues la elección en la sanción que elija el órgano sancionador implica un estudio bajo los criterios establecidos por el artículo 458 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y lo señalado por la Sala Superior

Geografía (INEGI).

Cabe precisar que, la Unidad de Medida y Actualización es la referencia económica en pesos que es utilizada como unidad de cuenta para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

de este Tribunal Electoral, en la sentencia dictada en el expediente **SUP-RAP-454/2012**, en el que establece que, una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye.

204. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor; lo cual, como se advierte en la resolución impugnada la responsable sí verificó tales exigencias.

205. Por ende, contrario a lo que el actor considera se debió aplicar, esta Sala Regional considera que no puede acogerse, ello, debido a la incompatibilidad de supuestos jurídicos con los motivos que sostienen el tipo de sanción que se le impuso y que la autoridad responsable estaba en aptitud de imponer la sanción que considerara pertinente para inhibir futuras acciones infractoras por parte del sujeto obligado.

206. De ahí, lo **infundado** de los agravios.

V.II. Violación al principio de presunción de inocencia

Planteamiento del actor

207. Considera que se violenta el principio referido debido a que considera que, en el caso, en el procedimiento de fiscalización se deben observar principios como el de

SX-RAP-69/2019

presunción de inocencia, al ser aplicable a procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción; en ese sentido, considera que se debe desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al debido proceso.

208. Así, considera que cuando en un procedimiento de carácter punitivo o sancionador como el controvertido coexisten tantas pruebas de cargo como de descargo, la imputación formulada sólo puede estar probada suficientemente si al momento de valorar el material probatorio se analizan conjuntamente los niveles de corroboración tanto de la hipótesis de culpabilidad como de la hipótesis de inocencia alegada.

209. En ese sentido, señala que las pruebas de descargo pueden dar lugar a una duda razonable cuando cuestionen la fiabilidad de las pruebas de cargo, o en el supuesto de que la hipótesis de inocencia alegada esté corroborada por elementos exculpatorios.

210. Por lo tanto, considera que la actualización de la duda razonable por cualquiera de las razones mencionadas impide considerar que las pruebas de cargo son suficientes para condenar, de ahí que, la autoridad responsable provoca un agravio al actor, al no considerarlo de esa manera.

Determinación de esta Sala Regional

211. Al respecto, dicho planteamiento resulta **inoperante** debido a las consideraciones siguientes:

212. Lo inoperante radica en que el PRI controvierte las determinaciones de la autoridad responsable con el argumento

de que en el procedimiento de fiscalización se deben observar principios como el de presunción de inocencia, considerando que la actualización de la duda razonable por cualquiera de las razones mencionadas impide considerar que las pruebas de cargo son suficientes para condenar; por lo que, este órgano jurisdiccional considera el argumento genérico e impreciso, al omitir señalar las características específicas de cada de las pruebas que a su consideración no debieron tomarse en cuenta.

213. Ello es así, porque el accionante no controvierte frontalmente los razonamientos vertidos por la responsable, se limita a señalar de manera genérica como motivo de agravio, que cuando exista duda razonable con respecto de las pruebas de cargo, debe prevalecer el principio de inocencia, y por tanto no se debe condenar; sin especificar propiamente la irregularidad de la que adolece la determinación, y omitiendo señalar de manera confrontada cuales pruebas no debieron tomarse en cuenta para sancionarlo.

214. Así las cosas, es claro que su argumentación es genérica y deja de controvertir de manera directa las consideraciones del acto impugnado, faltando a su deber de señalar de forma concreta que aspectos no fueron analizados.

215. Por ende, en estima de este órgano jurisdiccional, la parte actora debe tener presente, que al expresar cada concepto de agravio se deben exponer los argumentos que se consideren pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, por lo que los conceptos de agravio que no

SX-RAP-69/2019

cumplan tales requisitos serán desestimados, y difícilmente podrán alcanzar su pretensión.

216. Asimismo, se destaca que la carga y los agravios que haga valer constituyan una cadena lógica, concatenada y coherente que combatan, de forma frontal, eficaz, sistemática y real, los argumentos que sirven de base a la resolución controvertida.

217. En este sentido, es dable sostener que el actor tenía la obligación de combatir los razonamientos utilizados por la autoridad responsable al resolver el acto impugnado. Ello, para que esta Sala Regional estuviera en aptitud de analizar, a la luz de los planteamientos hechos valer por el PRI, lo correcto o incorrecto de dichos razonamientos y de la respectiva conclusión, circunstancia que no se actualizó en la especie.

218. Por ello, es que los argumentos del actor resultan inoperantes, al ser genéricos e imprecisos y al omitir controvertir las consideraciones de la resolución y el dictamen reclamados.

219. Una vez analizados los argumentos de partido apelante y al resultar **infundados** unos e **inoperantes** otros, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada **INE/CG464/2019**, así como el dictamen consolidado **INE/CG462/2019**, únicamente en lo que fueron materia de impugnación; con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 47, apartado 1.

220. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala para que la documentación que se

reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

221. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirman, en lo que fue materia de impugnación, la resolución y el dictamen consolidado controvertidos.

NOTIFÍQUESE, personalmente al partido apelante en el domicilio señalado en su demanda, por conducto de la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior de este Tribunal Electoral en auxilio de las labores de esta Sala Regional, **de manera electrónica o mediante oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como a la referida Sala Superior en atención al Acuerdo General 1/2017; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartado 1, 3 y 5, y 48, apartado 1, así como en el Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, artículos 94, 95, 98 y 101.

Finalmente, se instruye al Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente sin mayor trámite.

En su oportunidad, y en su caso, devuélvase las constancias

atinentes y archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Adín Antonio de León Gálvez, Presidente por Ministerio de Ley, así como, José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos quien actúa en funciones de Magistrado, ante Johana Elizabeth Vázquez González, Secretaria Técnica que actúa en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

MAGISTRADA

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**

**EVA
BARRIENTOS ZEPEDA**

**JOSÉ FRANCISCO
DELGADO ESTÉVEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

JOHANA ELIZABETH VÁZQUEZ GONZÁLEZ